



PRESENTACIÓN

En la presente edición de nuestro boletín, hemos enfocado nuestro trabajo en explicar la transformación de las Sociedades.

En ese sentido, usted encontrará en primer lugar la definición de lo que entendemos por transformación, así como los diversos efectos que genera la misma y sus respectivos requisitos para la materialización de dicho acto.

Además, les presentaremos 4 normas importantes, una que establece la aprobación del TUO del reglamento general de los registros públicos; la segunda, que establece el reglamento de inscripciones de bienes vinculados a la pequeña minería y minería artesanal en el marco de la lucha contra minería ilegal; la tercera, que amplía el servicio de alerta registral a registro de personas jurídicas, mandatos y poderes; y por último la norma que aprueba el trámite facilitador de pago de costas procesales y gastos administrativos a través de SUNAT virtual.

Finalmente, ponemos a su disposición noticias importantes del sector, así como una serie de eventos que pueden ser de su interés.

Esperando que la información vertida en el presente sea de su agrado.

Yuriko Aguirre Chaupin
Área de Derecho Corporativo

Iriarte & Asociados



SUMILLA

TEMA PRINCIPAL:

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

SELECCIÓN DE NORMAS:

RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN
RESOLUCIÓN N° 106-2012-SUNARP/SN
RESOLUCIÓN N° 133-2012-SUNARP/SN
RESOLUCIÓN N° 114-2012/SUNAT

SECCIÓN DE NOTICIAS:

CONFIEP: PERU CONSIGUIÓ LOS SOCIOS ADECUADOS EN JAPÓN Y COREA DEL SUR
MAS DE 2000 EMPRESAS CON POTENCIAL DE COTIZAR EN BVL
NO PODRÁN OCUPAR CARGO DE DIRECTOR DE MERCADOS QUIENES HAYAN RECIBIDO
SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES
LA UIF SUPERVISA A LAS COOPERATIVAS Y LOS NOTARIOS
PONEN TRABAS PARA QUE EMPRESAS EXTRANJERAS CONTRATEN CON EL ESTADO

SECCIÓN DE EVENTOS:

III CONCURSO NACIONAL DE ARTÍCULOS DE DERECHO COMERCIAL/EMPRESARIAL
CURSO DE ALTA ESPECIALIZACION- HABILIDADES Y DESTREZAS PARA ABOGADOS
LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y LA NUEVA SUPERVISIÓN DE LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS



TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

La Ley General de Sociedades incluye dentro del concepto de transformación modelos distintos a la sociedad, además de considerar de manera implícita que las personas sin fines de lucro también pueden ser objetos de transformación.

Adicionalmente ha incluido dentro del concepto de transformación, la reorganización de sociedades constituidas en el extranjero y la reorganización de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero.

La transformación es un fenómeno propio de la estructura interna de una sociedad y se diferencia de la fusión o de las otras formas de organización, en que la transformación no genera un cambio fundamental de la empresa misma. En la fusión, por ejemplo, dos empresas autónomas se unen, tanto jurídica como patrimonialmente, en una sola. En la escisión, un bloque patrimonial, normalmente compuesto por una unidad de producción o negocio, se segrega de la sociedad para formar una nueva o integrar a otra ya preexistente.

La transformación es en primer lugar, un proceso de reorganización societaria. Es una reorganización porque, la transformación supone una manera distinta de organizar a una sociedad. Así además la concibe la LGS, que incluye a la transformación dentro de un Título de la Sección Segunda del Libro Cuarto de la LGS, denominado “Reorganización de Sociedades”

La transformación no implica disolución, ni la desaparición de la personalidad jurídica de la sociedad; además no modifica la participación de los socios en el capital.

En la transformación la personalidad jurídica de la sociedad no sufre alteración alguna ya que la misma sociedad subsiste, sólo que bajo una nueva forma¹

Florencia Lozano señala que la Sociedad puede evolucionar y adoptar formas diversas sin mudar su personalidad, ya que la personalidad de todas las sociedades es de la misma naturaleza, entes jurídicos distintos de la persona de los socios; así pues, no se puede atribuir nueva personalidad a la sociedad cuyo contenido ha quedado esencialmente invariable²

TRANSFORMACIÓN EN PERSONAS JURÍDICAS DISTINTAS A LA SOCIEDAD

El artículo 333 contempla que las sociedades reguladas por la LGS se transformen en cualquier otra clase de sociedad e incluso, en cualquier “persona jurídica contemplada por las leyes del Perú”. Y

¹ URÍA, Rodrigo. *Ob. Cit. Pág. 70*

² LOZANO REVEIZ, Florencia. *Ob. Cit. Pág. 70*



viceversa, admite que cualquier persona jurídica constituida en el Perú se transforme en alguna sociedad regulada por la LGS, siempre que “la ley no lo impida”.

Morales Acosta considera que el artículo 333 de la LGS concluye que “es perfectamente posible que la sociedad que se transforma pueda adoptar la forma de cooperativa, asociación, fundación, comité, etc., y viceversa.”³

No obstante, hay una posición contraria a este tipo de transformación que involucre a una persona jurídica sin fines de lucro; y el cual considera que transformar a una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa harían que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según el artículo 98°, 110° y 122° del Código Civil.

EFFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN

- Para la propia sociedad: La transformación tiene un efecto directo sobre el régimen jurídico de la sociedad, ya que implica la adopción de una reglamentación interna acorde con un tipo legal distinto al aplicable previamente a la transformación
- Para los socios: La situación legal de un accionista de una sociedad anónima es distinta, aunque similar a la del participacionista de una sociedad de responsabilidad limitada. No obstante, en el caso de las sociedades de responsabilidad ilimitada de los socios la transformación en una sociedad anónima o a una sociedad de responsabilidad limitada o viceversa; afectará uno de los elementos esenciales de la condición de socio, el cual consiste en el régimen de responsabilidad del socio por las deudas sociales.
- Para los acreedores: En los casos que la transformación involucre la pérdida o asunción de responsabilidad ilimitada de los socios, la LGS prevé que los acreedores que ya hubieran contratado con la sociedad no se vean perjudicados en absoluto.

CAMBIO EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

La sociedad transformada deberá responder frente a sus acreedores por todas las deudas que hubiera contraído antes de la transformación pues nos encontramos, en esencia, frente al mismo sujeto integrante de la relación obligatoria. El acuerdo de transformación no podrá alterar válidamente el crédito de los acreedores frente a la sociedad, pues la sociedad bajo su nueva forma está obligada a responder por sus deudas en los mismos términos que los convenidos con el acreedor respectivo previamente a la transformación⁴

³ MORALES ACOSTA, Alonso “Transformación de sociedades. Perspectiva bajo el marco de la nueva Ley General de Sociedades” Pag. 52 en THEMIS – Revista de Derecho. Lima Segunda época N° 37

⁴ TOBO USCATEGUI, Nydia. “La transformación de sociedades mercantiles. Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requisitos exigidos para optar por el título de doctora en derecho”. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho y Ciencias Socioeconómicas, 1974. Pág. 76



La transformación no supone una variación de la situación patrimonial de la sociedad. Los activos y pasivos de la sociedad seguirán siendo los mismos una vez entrada en vigencia la transformación. Lo que experimenta un cambio es el revestimiento jurídico, es decir, la forma legal a través de la cual actúa en el mercado.

TRANSFORMACIÓN QUE SUPONE LA ACEPTACIÓN POR LOS SOCIOS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA POR LAS DEUDAS SOCIALES

El artículo 334 de la LGS expresa “los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas contraídas antes de la transformación”

Siendo así, se aprecia que a pesar de que el socio gozaba del privilegio de la responsabilidad limitada antes del acuerdo de transformación, se le impone la responsabilidad personal y subsidiaria incluso por las deudas sociales existentes previamente a la entrada en vigencia de la transformación. De lo expuesto, la ley concede a los acreedores frente a los socios unos derechos que no tenían previamente a la transformación.

No obstante Enrique Elías considera que al cambiar una persona jurídica de responsabilidad limitada en ilimitada, desaparece el sistema de garantías de la forma anterior, constituido básicamente por la existencia e inmovilidad del capital social; en tal virtud, la nueva estructura debe proveer a los terceros con su propio sistema de garantías, que es el de la responsabilidad ilimitada, el que debe cubrir todos los pasivos, inclusive los contraídos con anterioridad a la transformación.⁵

Esta garantía busca balancear una situación de eventual desprotección al acreedor preexistente a la transformación derivada de la pérdida de garantías propias de las sociedades de responsabilidad limitada.

TRANSFORMACIÓN QUE SUPONE UN CAMBIO DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA A LIMITADA DE LOS SOCIOS

El artículo 334 de la LGS señala que la transformación a una sociedad en la responsabilidad de los socios es limitada no afectará a la responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor las acepte expresamente.

Con esto el legislador busca evitar el perjuicio a los acreedores que contrataron con la sociedad amparados en la garantía de que los socios responderían subsidiariamente en caso el patrimonio social resulte insuficiente para satisfacer su crédito.

⁵ ELIAS, Enrique. *Ob. Cit. Pág. 891*



Estamos ante un supuesto en el que la situación jurídica del acreedor no sufre alteración alguna, pues los términos bajo los cuales contrató con la sociedad permanecen intactos luego de adoptado el acuerdo de transformación; con la ventaja, inclusive de que el acreedor contratara adicionalmente con las medidas de protección al capital social propias de las sociedades de responsabilidad limitada.

REQUISITOS PARA LA TRANSFORMACIÓN

Para poder transformar una sociedad, en primer lugar se requiere la voluntad social expresada a través del correspondiente “acuerdo”, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley y por el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto. Uno de los requisitos más importantes que nos establece la ley es el relativo al quórum y mayorías las cuales variarán dependiendo de la persona jurídica.

En caso de una sociedad anónima, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derechos a voto y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptan por un número de accionistas que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Este acuerdo, será publicado tres veces, con intervalo de cinco días entre cada aviso; con la finalidad de dar conocimiento del acto de transformación a la totalidad de accionistas y a la vez para que los mismos puedan ejercer su derecho de separación, si lo estiman conveniente.

Luego de verificada la separación de aquellos socios que ejerciten su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho, la transformación se formaliza por escritura pública según lo dispuesto por el artículo 340 de la LGS, el cual contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el párrafo anterior.



SELECCIÓN DE NORMAS

- **21 de mayo de 2012**

RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN

Se ha aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos el que consta de once capítulos, ciento setenta y un artículos y una disposición final.

Así lo ha dispuesto la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial El Peruano, el sábado 19 de mayo del 2012.

También se ha dispuesto la derogación de la Resolución N° 079-2005-SUNARP que aprobó el anterior Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

El presente TUO será publicado en la página web de Sunarp: www.sunarp.gob.pe.

Fuente: Gaceta Jurídica



- 22 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 106-2012-SUNARP/SN

Se ha publicado el Reglamento de inscripciones de bienes vinculados a la pequeña minería y a la minería artesanal en el Registro de bienes muebles, instrumento que busca coadyuvar al cumplimiento de las normas aprobadas contra la minería ilegal y, de manera integral, promover la formalización de aquellos que realizan las actividades al margen de la ley.

Así lo dispuso la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) en cumplimiento de la Resolución N° 106-2012-SUNARP/SN -publicada en la edición del sábado 19 de mayo de 2012 del diario oficial *El Peruano*- que aprueba el reglamento objeto de comentario, el mismo que entrará en vigencia a los sesenta días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.

Pues bien, se ha establecido como requisito general la presentación de la autorización de inicio o reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente del Gobierno Regional y, por ende, el compromiso u obligación de registro de las maquinarias debe entenderse como una declaración de compromiso de registrar una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de operación minera mas no al momento de la emisión de dicha declaración.

Es de resaltar, además, que se ha optado por incorporar al reglamento el principio de localización – tal como se desprende del artículo 6- con la finalidad de contrarrestar la actividad minera ilegal, pues la permanente movilidad de los bienes complica la labor de eficiente fiscalización que el Estado se propone para combatir frontalmente la minería ilegal. En ese sentido, se ha considerado la asignación de un código alfanumérico al bien mueble (artículo 7), así como la expedición de una tarjeta de identificación (Quinta Disposición Complementaria y Final) a efectos de coadyuvar en las acciones de control y fiscalización del Estado.

No menos importante es el supuesto de baja temporal de oficio previsto por el artículo 34. Así, cuando en la calificación de una transferencia o cualquier acto secundario el registrador tiene la posibilidad de advertir que el bien mueble ya no será destinado a la pequeña minería o minería artesanal sobre la concesión minera o concesión de beneficio -entonces- de oficio, procederá a inscribir la baja temporal, la misma que no perjudica los derechos inscritos en la partida del bien mueble ni implica un cierre de la misma.

Asimismo, a lo largo de sus 38 artículos, la norma prevé disposiciones específicas respecto de la obligatoriedad de la inscripción, los bienes muebles inscribibles, los títulos que dan mérito a la inscripción, la calificación de la inmatriculación, la publicidad registral, entre otros.

Finalmente, conviene mencionar que el texto completo del reglamento puede encontrarse en el portal institucional la Sunarp: www.sunarp.gob.pe



- 25 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 133-2012-SUNARP/SN

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) ha ampliado el servicio gratuito "Alerta Registral" a los registros de personas jurídicas, mandatos y poderes y de propiedad vehicular; asimismo, ha extendido su alcance a cualquier persona natural o persona jurídica que así lo solicite, a fin de que los titulares registrales tengan conocimiento efectivo de las posibles modificaciones en la situación jurídico-real de sus bienes, frente al riesgo de la presentación al Registro de documentos falsificados o basados en la suplantación de personas.

Así lo ha dispuesto mediante la Resolución N° 133-2012-SUNARP/SN, publicada el sábado 26 de mayo de 2012, que modifica la Resolución N° 185-2008-SUNARP-SN (27/06/2008) que aprobó la denominada "Directiva que regula el servicio de Alerta Registral sobre Predios", Directiva 003-2008-SUNARP-SN.

Pues bien, la norma modifica el artículo 1 de la Resolución N° 185-2008-SUNARP-SN, precisando que se pone a disposición del público el servicio gratuito denominado "Alerta Registral", mediante el cual la persona natural o jurídica interesada en el servicio de alerta registral, podrá ser alertada de la existencia de títulos en trámite respecto a la partida registral por la cual solicito el servicio.

Asimismo, se modifican los puntos 2, 5, 6, 7 y 9 de la directiva de alerta registral antes citada. Respecto del objeto de la directiva, establecida en el punto 2, se prevé que la alerta registral tiene por fin coadyuvar a que los interesados tengan conocimiento efectivo de las posibles modificaciones en la situación jurídica de los bienes, derechos o actos inscritos, frente al riesgo de la presentación al registro de documentos falsificados o basados en suplantación de personas en la celebración de los actos jurídicos presentados.

Se precisa también en ese punto que la alerta registral es un servicio de naturaleza informativa y referencial; en consecuencia, la suscripción a dicho servicio no reconoce, no concede, ni otorga al usuario que lo solicita ningún derecho sobre los bienes o derechos respecto de los cuales ha solicitado el servicio.

Respecto del punto 5 de la directiva referida, cabe mencionar que se ha redefinido la alerta registral como aquel servicio gratuito que permite notificar a la persona natural o representante de la persona jurídica interesada del o los títulos que se han presentado para su inscripción en la partida registral. También se han previsto los conceptos de usuario del servicio de alerta registral, condiciones de uso y archivo de control.

No menos importante es el punto 7 que versa sobre los alcances del servicio de alerta registral, pues establece –entre otros- que el procedimiento de detección de coincidencias y de notificación



electrónica a los usuarios del servicio se realizará de manera automática, produciéndose las notificaciones en respuesta a la detección realizada por el sistema en mérito al bloqueo de las partidas registrales motivado en la presentación de títulos.

Por último, el punto 9 de la directiva materia de modificaciones dispone que el servicio de alerta registral se brinda indefinidamente y se extingue cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

- El usuario suscrito solicita la cancelación del servicio de alerta registral, para lo cual deberá formalizar su pedido mediante formulario electrónico o por escrito.

La Sunarp advierte que el usuario ha utilizado incorrectamente el servicio o consignó información errónea o falsa en el formato de suscripción del mismo.

Fuente: Gaceta Jurídica



- 29 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 114-2012/SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) ha incorporado, entre otros, las costas procesales y gastos procedimientos como un concepto adicional dentro de los que pueden ser pagados mediante Sunat Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago Sunat (NPS).

Así lo ha dispuesto mediante la Resolución N° 114-2012/SUNAT, publicada el martes 29 de mayo de 2012, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6, y 8 de la Resolución N° 038-2010/SUNAT que dictó medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de Sunat Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

Pues bien, se ha incorporado un inciso d) al artículo 3 -de la Resolución N° 038-2010/SUNAT- que prevé expresamente que las costas procesales y los gastos administrativos son conceptos que podrán pagarse a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados.

De otro lado, cabe señalar que los tributos administrados y/o recaudados por la Sunat o las multas a que se refieren los incisos a) y b) de dicho artículo 3 pueden estar contenidos en resoluciones notificadas por la Sunat entre las cuales se encuentran las que establecen la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria concedido.

Sin embargo, el último párrafo del citado artículo señalaba que lo dispuesto en él no alcanza a los tributos o multas que han sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Es por ello que, mediante la resolución bajo comentario, se ha dejado sin efecto el mencionado párrafo a fin de evitar confusión respecto de la aplicación del pago a través de Sunat Virtual o en los bancos habilitados, respecto de tales conceptos.

Fuente: Gaceta Jurídica



NOTICIAS

PERÚ: CONFIEP: PERU CONSIGUIÓ LOS SOCIOS ADECUADOS EN JAPÓN Y COREA DEL SUR

14 DE MAYO

La visita de trabajo que realizó la comitiva peruana a Japón y Corea del Sur fue un éxito debido a que se escogió a los socios correctos para abrir nuevas posibilidades de inversión, afirmó Alfonso García Miró, presidente de la Confiep.

Sostuvo que Corea del Sur es un país ejemplar, cuya población estuvo sumergida en pobreza extrema hace 25 años y actualmente es una potencia extraordinaria, debido a la pujanza de su población.

“Sin tener recursos naturales como los del Perú, supo convertirse en un líder del comercio internacional, en desarrollo de la industria pesada y en metalmecánica, es decir, es un espejo en el que nos debemos mirar porque tenemos mucho en común”, dijo en declaraciones al diario oficial “El Peruano”.

En cuanto a Japón, García Miró señaló que se trata de un país del cual el mundo tiene mucho que aprender pese a la crisis por la que atraviesa.

“Sus inversionistas están buscando la manera de expandir sus negocios hacia otros países. Lo hacen con mucha cautela, pues no quieren riesgos”, mencionó.

En ese sentido, el empresario enfatizó que el Perú se convirtió en la opción más atractiva en América Latina y es una oportunidad que debemos aprovechar.

“El Perú es un caso de éxito en todo el mundo de cómo hacer las cosas bien. Los líderes de las potencias pueden utilizar esta fórmula para resolver sus problemas”, puntualizó.

Fuente: <http://elcomercio.pe/economia/1414485/noticia-confiep-peru-consiguio-socios-ade cuados-japon-corea-sur>



PERÚ: MAS DE 2000 EMPRESAS CON POTENCIAL DE COTIZAR EN BVL

14 DE MAYO

Tomando como fuente de información el ranking de las 10 mil compañías con mayor facturación en el 2011, elaborado por Perú Top Publications, Sandra Vento, gerente de Servicios de Asesoría Financiera de Deloitte Perú, estima que hay más de 2000 empresas que no se arriesgan a listar en la Bolsa de Valores de Lima (BVL) pese a que facturan más de S/. 10.9 millones al año y auditan su información financiera.

Preciso que actualmente unas 5000 empresas locales facturan más de 3000 UIT (ahora S/. 10.9 millones) y se adhieren al último reglamento establecido por la Superintendencia de Mercado de Valores que las obliga a presentar sus estados financieros auditados anuales al supervisor. De estas, la mitad (2500) ya auditan sus estados financieros, y solo 7% de las últimas cotizan en la BVL, detalló.

“Es decir, están en la BVL unas 175 y aproximadamente 2325 son grandes y medianas empresas con potencial de cotizar y obtener financiamiento a través de la BVL”, explico Sandra Vento, gerente de Servicios de Asesoría Financiera de la firma.

Valorización

Respecto a la valorización de las empresas que no cotizan en la BVL, la ejecutiva manifestó que es difícil estimar su crecimiento obtenido dada la escasa información existente en el mercado.

Sin embargo, dijo que hay mucho dinamismo de parte de esas empresas por el servicio de valorización empresarial para concretar transacciones entre los mismos accionistas o para procesos de fusiones y adquisiciones.

“Hay muchas empresas extranjeras que están entrando al mercado peruano con un interés marcado de participar en el accionariado de estas empresas, dependiendo de las características de cada sector”, informó.

Detalló que hay una fuerte demanda por las empresas del sector manufactura principalmente, pero también existe apetito por participar en las empresas de retail y servicios.

OTROSÍ DIGO

Alternativa. Las empresas con potencial de ingresar a la BVL también acceden a mecanismos más baratos para atraer capital social, como los fondos de inversión de capital de riesgo que en los últimos dos años se han consolidado dijo, Sandra Vento de Deloitte Perú. “Estos capitales entran a



solicitar información para entender cómo funciona el negocio y cuáles son sus perspectivas; son mecanismos privados que incluso asesoran y gestionan la compañía”, indicó.

Finalmente, enfatizó no olvidar que el financiamiento también depende de la dimensión de las empresas.

Fuente: <http://gestion.pe/2012/05/14/mercados/mas-2000-empresas-potencial-cotizar-bvl-2002533>

PERU: NO PODRÁN OCUPAR CARGO DE DIRECTOR DE MERCADOS QUIENES HAYAN RECIBIDO SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES

16 DE MAYO

Quienes hayan recibido sanciones correspondientes a infracciones graves o muy graves no podrán acceder al cargo de Director de Mercados según la modificación del artículo 9 del Reglamento del Director de Mercado de Valores.

Así lo ha dispuesto la Resolución SMV N° 016-2012-SMV/01 publicada el 16 de mayo en el diario oficial El Peruano que modifica el Reglamento del Director de Mercados de las Bolsas de Valores, Resolución Conasev N° 095-2010-EF/94.01.1, en sus artículos 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 17.

El artículo 4 se refiere a la dirección de mercados y su titular, el artículo 6 hace referencia al nombramiento del director de mercados y su suplente, asimismo, el artículo 10 aborda el tema de la duración del cargo del Director de Mercados.

Los artículos 13, 14 y 17 hacen referencia a las obligaciones del Director de Mercados, sus facultades y los registros y reportes de la dirección de mercados, respectivamente.

Finalmente se ha incorporado a este cuerpo normativo el numeral 13.12 y un párrafo adicional al artículo 15.

En ese sentido, en cuanto a las obligaciones del Director de Mercados se ha agregado que numeral 12, que fija dentro de los deberes de este cargo, establecer normas internas, políticas y procedimientos de control que aseguren que el personal de la Dirección de Mercados, durante el desarrollo de las sesiones de negociación y dentro del área física de la Dirección de Mercados, se abstenga de utilizar medios de comunicación distintos del sistema de grabación de llamadas



telefónicas, o del sistema de negociación electrónico, a menos que se cuente con autorización expresa del Director de Mercados.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 15 – Suspensión de la negociación - agrega que si durante una sesión de rueda o de otro MCN, el índice general de precios se reduce más de 7%, la negociación se suspenderá automáticamente por un período mínimo de quince minutos. El Director de Mercados podrá extender el periodo de suspensión, según la naturaleza del hecho que suscite la suspensión. Sólo se podrá reanudar dicha negociación si es que el tiempo restante para que se pueda realizar operaciones que establezcan precio o cotización es al menos de quince minutos. Una vez reanudada la negociación, si la variación acumulada del índice general durante dicha sesión llega a ser negativa en más de 10%, se suspenderá automáticamente la negociación por el resto de la sesión.

Fuente: Gaceta Jurídica

PERÚ: LA UIF YA SUPERVISA A LAS COOPERATIVAS Y LOS NOTARIOS

01 DE JUNIO

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) actúa desde abril como organismo supervisor en la lucha contra el lavado de activos de aquellas entidades que acrecen de supervisor, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y los notarios.

Las cooperativas antes eran supervisadas para todo efecto por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Fenacrep). Una norma reciente señala que la Fenacrep sigue a cargo de la supervisión prudencial pero la UIF de antilavado.

La SBS ya regulaba a este sector por lo que existe un reglamento de prevención del lavado que en adelante la UIF verificará que se cumpla. “Lo que no había era una supervisión efectiva”, apuntó Sergio Espinosa, jefe de la UIF. En el país existen unas 120 cooperativas de ahorro y crédito, de las cuales las primeras 10 concentran el 85% del sector. Esto facilitará la labor de la UIF, estimó Espinosa.

Algo similar ocurre con los notarios, cuya supervisión en asuntos de lavado de activo también ha pasado a manos de la UIF. Previo a esta norma esta labor correspondía al Consejo del Notariado, el cual mantiene sus demás competencias sobre la función notarial.

“El diseño tal como estaba no funcionaba porque el Consejo de Notariado tiene otras competencias y otro perfil”, lamentó Espinosa.

Fuente:<http://gestion.pe/2012/06/01/mercados/uif-ya-supervisa-cooperativas-y-notarios-2004111>



PERU: PONEN TRABAS PARA QUE EMPRESAS EXTRANJERAS CONTRATEN CON EL ESTADO

04 DE JUNIO

Las empresas extranjeras que quieran participar en los procesos de contrataciones del Estado tendrán un nuevo requisito, pues deberán abonar el 5% de su capacidad máxima de inversión en una cuenta bancaria del país, de acuerdo con la modificación de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el viernes 1 de junio.

Todo aquel proveedor que quiere contratar con el Estado tiene que estar escrito en el registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y con la modificación esta inscripción se condiciona al capital social que tengan las empresas en el Perú.

En el caso de las empresas peruanas, todas tienen capital social y la capacidad de inversión que le asigne el OSCE estará en función a ello. Pero a las empresas extranjeras que tiene sucursales en el país se les pide que el capital que se le asigna esté depositado en una cuenta bancaria y si no tiene sucursal deben abrir una cuenta a nombre del representante y depositar dicho dinero.

“A las empresas les interesa tener una capacidad de contratación alta porque les permite participar en varios procesos en simultáneo. Ahora hay una gran preocupación por las empresas extranjeras que van a tener que depositar dinero en una cuenta bancaria y antes no tenían esta obligación”, refirió Zita Aguilera, especialista en contrataciones del Estado del Estudio Ehecopar.

¿Qué significa esto? Que si una empresa extranjera, por ejemplo, quiere tener una capacidad de contratación con el Estado de US\$ 1.000 millones, deberá depositar en una cuenta US\$ 50 millones (5%), sólo para ser parte del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Hasta antes del cambio las empresas extranjeras acreditaban el capital social que tenían en el país de donde provienen.

Cambios positivos

De acuerdo con Aguilera, un cambio positivo de la ley de contrataciones del Estado es que el tribunal de disputas de la OSCE tendrá acceso a la información de los procesos de menor cuantía, pues antes sólo lo tenía a aquellos mayores a 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Además, los postores ya no tendrán la obligación de presentar una carta fianza para garantizar la seriedad de su oferta. “Pasaba que con la ley anterior las empresas presentaban una carta fianza



e-boletín legal de Derecho Corporativo

Boletín Legal sobre Derecho Corporativo

PERÚ

CORP

Año II, N° 10
Mayo, 2012

equivalente al 1% del proceso y si desistías de participar en el mismo la entidad ejecutaba la carta y se quedaba con el dinero”, precisó.

Asimismo el OSCE ahora puede emitir opinión en todas las bases de los procesos y esto ayudará a que se aminore el riesgo de un direccionamiento a favor de alguna empresa.



EVENTOS

III CONCURSO NACIONAL DE ARTÍCULOS DE DERECHO COMERCIAL/EMPRESARIAL

Fecha: 18 de agosto

Lugar: Facultad Derecho USMP

URL: <http://www.tdeumm.blogspot.com>

CURSO DE ALTA ESPECIALIZACION- HABILIDADES Y DESTREZAS PARA ABOGADOS

Fecha: 23 de junio

Lugar: Auditorio principal IAG

URL: <http://www.iagperu.com/>

LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y LA NUEVA SUPERVISIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Fecha: 12 de junio

Lugar: Auditorio del Banco Continental

CORREO: eventoipdm@gmail.com



IRIARTE & ASOCIADOS

Jr. Miró Quesada 191 - Of. 510. Lima 01 – Perú.

Telefax (+511) 427 0383

<http://www.iriartelaw.com>

contacto@iriartelaw.com

©2012 Iriarte & Asociados.